



RAD. 2023-00085. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 24 de julio de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por ANDERSON JULIO MENDEZ GUTIERREZ contra BRIT S BURGER 85, la cual nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



República de Colombia

RADICACION: 08001310500920230008500
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANDERSON JULIO MENDEZ GUTIERREZ
DEMANDADA: YEISMAR GABRIEL ARENAS BRITO propietario del establecimiento BRIT'S BURGER 85.

Barranquilla, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se tiene que en este despacho recae competencia general para conocer de este proceso, al tenor de dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, se tiene que aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado, entonces, como quiera que el demandante desarrolló sus labores en esta ciudad, es competente el juzgado para conocer de su demanda.

Ahora bien, previo a establecer si la demanda reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, debe el Despacho dar aplicación a lo establecido en el artículo 48 del Estatuto Procesal Laboral, en el sentido de tomar las medidas necesarias en procura de los principios de eficiencia y economía procesal, en aras de evitar perjuicios tanto para la administración de justicia como para el usuario, lo que a su vez repercutirá en una sana y recta administración de justicia.

Así, se revisó el Certificado de Matricula de Establecimientos expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla de junio 29 de 2022, del que se desprende que, el señor YEISMAR GABRIEL ARENAS BRITO, a quien la parte actora señala como representante legal de la demandada tiene un establecimiento de comercio denominado BRIT'S BURGER 85, por ende, se sujeta a lo establecido en el artículo 515 del Código de Comercio, el cual indica que:

“Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales”.

Entonces, como quiera que los establecimientos de comercio son un conjunto de bienes, ello implica que no tengan capacidad jurídica para ejercer derechos, contraer obligaciones ni para ser representado judicial y extrajudicialmente, contrario a lo que sucede con las personas jurídicas, por ejemplo, las sociedades comerciales, que sí disfrutan de tales atributos. Lo anterior repercute en que el dueño del establecimiento es el titular de derechos y obligaciones y, de ahí la razón por la cual, se tendrá como demandado al señor YEISMAR GABRIEL ARENAS BRITO.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

1. Error al haber señalado que el demandado es el establecimiento comercial BRIT'S BURGER 85, y no la persona YEISMAR GABRIEL ARENAS BRITO. Debe la parte demandante verificar uno a uno los acápites de la demanda, sustituyendo en cada uno de estos los apartes en los que indicó que la demandada era el establecimiento de comercio y sustituirlos por el correcto demandado, so pena de rechazo.

Se advierte que, de insistir la parte demandante en que la demandada es el **BRIT'S BURGER 85**, deberá aportar todos los soportes que den cuenta que se trata de una persona jurídica como tal y no de un establecimiento de comercio, so pena de rechazo.

2. Insuficiencia de poder. Revisado dicho documento se extrae que aquel presenta las siguientes falencias:

- ❖ **Error en el nombre del demandado.** Teniendo en cuenta las conclusiones a las que se arribó previamente, en las que se dijo que el demandado es el señor YEISMAR GABRIEL ARENAS BRITO y no el establecimiento de comercio denominado BRIT'S BURGER 85, ello implica que el poder que le fue conferido al profesional del derecho LUIS MANUEL MENDEZ GUTIERREZ, para instaurar esta demanda sea insuficiente, debiéndose devolver la misma para que se subsane la falencia mencionada, en el sentido de facultar al apoderado del demandante para



instaurar demanda contra el señor YEISMAR GABRIEL ARENAS BRITO, única frente a la cual eventualmente se admitirá la demanda, ello so pena de rechazo.

- ❖ **No contiene el correo del profesional del derecho con miras a verificar si coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.** El inciso primero del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, señala que los poderes especiales pueden otorgarse mediante mensaje de datos, lo que repercute en que la forma consagrada en el artículo 74 del C.G.P. para otorgar la representación judicial, no sea la única que impere actualmente, pudiendo las partes optar entre una y otra, empero, cumpliendo con las formalidades que cada una de ellas dispone en lo que les sea aplicable.

En este caso, si bien es cierto, que el poder fue otorgado al apoderado judicial del demandante a través de presentación personal ante Notaría, lo que consecuentemente le exime de la verificación de los requisitos de que trata el inciso primero del artículo 5 de la Ley 2213 de 2023, también lo es, que ello no implica la exclusión de las demás exigencias de esa norma, entre otras, que se señale expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Y como el cumplimiento de ese requisito se echa de menos en el presente asunto, deberá el promotor del juicio subsanar dicha falencia, previniéndole que el poder de marras, del que dio fe pública la Notaría, no puede ser alterado en el sentido que se requiere.

- ❖ **Fue conferido para presentar demanda sin especificar la clase de proceso.** Lo anterior debe precisarse, a efectos de impartir el trámite que corresponda, recordándole al demandante la existencia de los procedimientos de única y primera instancia, los cuales debe diferenciar para el caso concreto, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 25, numeral 5 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. Por consiguiente, se devolverá el poder para que subsane esa falencia, so pena de rechazo. Advirtiéndole que, el aportado con la demanda, del que dio fe un notario público no puede ser alterado en el sentido que se requiere, so pena de rechazo.
- ❖ **No especificó pretensiones.** El artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización del artículo 1º ibídem, señala que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. En el presente caso, el demandante obvió indicar las pretensiones, lo que no acompaña con la norma citada. Frente a este requisito, debe recordarse que, si bien es cierto, el poder no debe contener de manera rigurosa todas y cada una de las pretensiones de la demanda, como lo indicara la Corte Constitucional en sentencia T-998 de 2006, también lo es que, sí debe estipular de manera clara los parámetros bajo los cuales el abogado deberá elaborar las mismas, como lo señaló esa misma Corporación en la sentencia indicada, por ello, se devolverá la demanda para que sea subsanada dicha falencia, previniéndole que el poder de marras, del que dio fe pública la Notaría, no puede ser alterado en el sentido que se requiere, so pena de rechazo.

3. Corregir el inicio de la demanda y el acápite de cuantía. En el inicio de la demanda se indica que quien la presenta es ANDERSON JULIO MENDEZ GUTIERREZ y al final de esta firma su apoderado, por tanto, debe ser corregida reemplazando su nombre por el de su abogado o en su defecto, aportado la tarjeta profesional de abogado que le faculta para actuar en causa propia al interior de un proceso ordinario laboral de primera instancia. De igual modo, debe aclarar este aparte, dado que se indica que la cuantía es de única instancia y en el acápite de respectivo señala la suma de \$80.314.562. Así, debe la parte actora, aclarar lo pertinente, so pena de rechazo.

4. No indicó ni demostró la forma como obtuvo la dirección de notificaciones de la parte demandada, ni que la misma corresponda a la utilizada en la actualidad para esos efectos. Se advierte que la parte demandante se sustrajo del cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el cual establece: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Entonces, no se desconoce que, la parte demandante indicó bajo juramento que obtuvo la dirección de notificaciones del registro de cámara y comercio, empero, verificado el que aportó a juicio, de este no se extrae que corresponda al que utiliza en la actualidad la demandada para esos fines, pues, se trata de una matrícula no renovada, sin que se trajera prueba adicional que de cuenta de ello. Por tanto, se devolverá la demanda para que sea subsanada de conformidad, so pena de rechazo

5. No demostró haber remitido la demanda de manera simultánea con la presentación de esta o de manera física previamente a este hecho. Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 6 dispuso:

“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la



demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado y negrillas propias del Despacho)

Sobre el particular debe indicarse que, no desconoce el Despacho que la parte demandante intentó dar cumplimiento a esta norma; sin embargo, no lo hizo a cabalidad, ya que, el envío no fue simultáneo, habiendo remitido un correo a la demandada el día 26 de julio de 2022, mientras que la radicación de la demanda lo fue el 28 del mismo mes y año, lo que implica que no fue simultáneo sino sucesivo, aspecto que se torna necesario con miras a que no exista asomo de duda sobre el contenido de la información remitida.

Por tanto, se devolverá la demanda para que subsane ese defecto, a saber, remitir la demanda a su contraparte y el escrito de subsanación, los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, **es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo.**

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DEVOLVER la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir a la parte demandante que **debe, remitir la demanda a sus contrapartes y el escrito de subsanación, los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.